

LA LUCHA POR LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

Juan Manuel GÓMEZ-ROBLEDO V.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *El sistema de seguridad colectiva a la luz de la Carta de las Naciones Unidas y de la práctica del Consejo de Seguridad y de la Asamblea General*. III. *Del mantenimiento de la paz a su establecimiento y consolidación*. IV. *La segunda guerra en Irak*. V. *Los principios de la política exterior de México frente a sus obligaciones internacionales*.

I. INTRODUCCIÓN

Hasta el siglo XX, la doctrina y la práctica de los Estados concibieron la guerra como un medio legal de resolver las controversias internacionales. El recurso a la guerra era un atributo esencial de la soberanía del Estado, la cual, entre otras cosas, confería legitimidad a las adquisiciones territoriales obtenidas por ese medio.

El Pacto de la Sociedad de Naciones (SDN) —parte integral de los Tratados de Versalles de 1919, que sellaron el fin de la Primera Guerra Mundial— intentó, sin duda, poner ciertos límites al uso de la fuerza al establecer la obligación de respetar la integridad territorial y la independencia de sus Estados miembros. Sin embargo, agotados determinados requisitos, los Estados podían recurrir a la guerra.

En 1925, la Asamblea General de la Sociedad de Naciones adoptó la primera resolución que establecía que una guerra de agresión constituye un crimen internacional y hacía hincapié en los medios de solución pacífica para resolver las controversias entre los Estados.

Pero el desarrollo más importante en esa época lo constituyó el Tratado General de Renuncia a la Guerra de 1928, mejor conocido como Pacto Briand-Kellogg. Este Pacto constituyó el primer instrumento multila-

teral de carácter obligatorio que condena el recurso a la guerra como mecanismo para resolver las diferencias entre Estados y como medio de política nacional en sus relaciones mutuas.

Aún así, el uso o la amenaza del uso de la fuerza no quedaban proscritos, pues la existencia del estado de guerra representaba una forma superior del uso de la fuerza, sujeta a una serie de requisitos del *jus ad bellum*,¹ que dejaba una latitud considerable a los Estados para recurrir a la violencia sin por ello estar, necesariamente, en guerra.

Generalmente se estima que el fracaso de la Sociedad de Naciones se debió a la ausencia de Estados Unidos (el Senado estadounidense no aprobó los Tratados de Versalles), pero por encima de todo a la carencia de mecanismos coercitivos en la propia organización para aplicar sus decisiones.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU), erigida el 26 de junio de 1945 sobre las cenizas de la SDN, buscaría por el contrario dotarse de un auténtico sistema de seguridad colectiva. Dicho sistema se sustenta en el Consejo de Seguridad, el cual tiene “la responsabilidad primordial” en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, como señala el artículo 24, párrafo 1,² de la Carta de San Francisco.

Este ensayo tiene dos propósitos. Por un lado, explicar la evolución que ha tenido el derecho internacional en lo relativo al uso de la fuerza, especialmente desde el establecimiento de las Naciones Unidas. En este contexto, nos interesa en particular analizar la práctica del Consejo de Seguridad y la interpretación de la Carta de San Francisco, que ha hecho este órgano, a raíz del final de la guerra fría, cuando las nuevas condiciones políticas hicieron posible el funcionamiento del sistema de seguridad colectiva ideado en 1945. Un punto sobresaliente de este análisis lo constituye el caso de Irak y el debate que suscitó la decisión de los Estados Unidos, del Reino Unido y de España de hacer uso de la fuerza, sin la autorización del Consejo de Seguridad.

¹ Como la ruptura de relaciones diplomáticas y la declaratoria formal del estado de guerra.

² “A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus Miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”. Carta de las Naciones Unidas, artículo 24, párrafo 1.

Por otro lado, y habiendo México participado en este debate en su carácter de miembro electo del Consejo de Seguridad, varias voces cuestionaron en nuestro país el mero hecho de que nos pronunciáramos en torno a este tema, ya sea por razones de inconveniencia política frente a Estados Unidos o simplemente porque lo que ocurre en Irak no tendría la menor importancia para el quehacer internacional de México. En uno y otro caso, se hacía valer que los principios cardinales de la política exterior, contenidos en la fracción X del artículo 89 de la Constitución, no permiten que el gobierno de la República se pronuncie sobre cuestiones que pertenecen al ámbito de la jurisdicción interna, so pena de violar el principio de no intervención.

El análisis del régimen jurídico que regula el derecho subyacente al principio de la lucha por la paz y la seguridad internacionales buscará demostrar que los principios de la política exterior mexicana tienen su origen y desarrollo en el derecho internacional. El hecho de que no fueron incluidos en el artículo 89 de nuestra carta magna sino hasta 1988, en modo alguno significa que su régimen jurídico esté regulado por el derecho constitucional o por cualquier otra rama del derecho interno.

Se trata, a nuestro juicio, de una controversia un tanto absurda; no obstante, es lo suficientemente fuerte como para incidir en la valoración que la opinión pública nacional hace de la política exterior de México, especialmente en tiempos de cambio. De ahí la necesidad de aclarar algunos conceptos para moderar el reclamo de quienes creen que la autarquía, y, por ende, el aislacionismo, es todavía posible en el mundo de hoy.

II. EL SISTEMA DE SEGURIDAD COLECTIVA A LA LUZ DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS Y DE LA PRÁCTICA DEL CONSEJO DE SEGURIDAD Y DE LA ASAMBLEA GENERAL

La existencia de un sistema de seguridad colectiva, como una de las funciones fundamentales de las Naciones Unidas, supone que sus Estados miembros depositen en un órgano supranacional encargado del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales —el Consejo de Seguridad— el monopolio del uso de la fuerza.

Al hacerlo, los Estados miembros “reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad”, según lo establecido en el artículo 24, párrafo 1, de la Carta.

Como corolario indispensable, la Carta de las Naciones Unidas consagra en su artículo 2o., párrafo 4, la prohibición de “recurrir al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas”.³

A la prohibición general de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza corresponden las siguientes excepciones previstas en la Carta.

- 1) El derecho *inmanente* (*inherent*, en el texto inglés; *natural*, en el francés) de legítima defensa, individual o colectiva, en caso de un ataque armado contra un miembro de las Naciones Unidas, “hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales” (artículo 51).
- 2) Las medidas coercitivas prescritas en el capítulo VII de la Carta, decretadas por el Consejo de Seguridad en uso de las facultades que se derivan de su responsabilidad primordial en materia de mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. La Carta aclara que “en el desempeño de estas funciones, el Consejo de Seguridad procederá de acuerdo con los Propósitos y Principios de las Naciones Unidas” (artículo 24, párrafo 2).

Al conferir al Consejo de Seguridad tal responsabilidad, los miembros de las Naciones Unidas convinieron, conforme al artículo 25 de la Carta, “aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad”.⁴

Hasta hoy, en cumplimiento de sus obligaciones al amparo de la Carta, México ha acatado escrupulosamente todas las decisiones del Consejo de Seguridad.

Por lo que hace al papel de la Asamblea General de la ONU,⁵ “mientras el Consejo de Seguridad esté desempeñando las funciones que le asigna la Carta con respecto a una controversia o situación, la Asamblea

³ Esta disposición es *per se* revolucionaria, y constituye la base misma del sistema de seguridad colectiva ideado por los redactores de la Carta de San Francisco.

⁴ De estas disposiciones fundamentales se deriva todo el sistema consagrado en el capítulo VII de la Carta. A grandes rasgos, este sistema supone el monopolio del uso de la fuerza a favor del Consejo de Seguridad, que debió haber tenido a su disposición las fuerzas armadas de los Estados miembros, necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 de la Carta.

⁵ En la que están representados los 191 Estados miembros de las Naciones Unidas.

General no hará recomendación alguna sobre tal controversia o situación, a no ser que lo solicite el Consejo de Seguridad” (artículo 12).

Finalmente, si bien la Carta reconoce y favorece la existencia de acuerdos y organismos regionales, como sería el caso de la Organización de los Estados Americanos (OEA), del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca (TIAR) o incluso de la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN), cuyo fin sea auxiliar en los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y susceptibles de acción regional, “no se aplicarán medidas coercitivas en virtud de acuerdos regionales o por organismos regionales sin autorización del Consejo de Seguridad” (artículo 53).

En suma, quienes como México fundamos las Naciones Unidas, aceptamos soberanamente⁶ un sistema de monopolio del uso de la fuerza en favor de un auténtico órgano supranacional. En teoría, como ya señalamos, el Consejo de Seguridad debió haber contado con fuerzas armadas de carácter permanente a su entera disposición para poder desempeñar el papel que le fue encomendado (artículo 43).

Sin embargo, la irrupción del enfrentamiento bipolar acabó con la unanimidad de los aliados de la Segunda Guerra Mundial e hizo imposible que se materializara una de las herramientas que hubiera servido para hacer respetar las decisiones del Consejo de Seguridad. De esta suerte, nunca se celebraron los convenios especiales que regula el artículo 43 de la Carta de las Naciones Unidas.⁷

⁶ La carta constitutiva de San Francisco, al quedar aprobada y ratificada en los términos del artículo 133 constitucional, es ley suprema de la Unión.

⁷ En ausencia de los convenios especiales a que se refiere el artículo 43 surgió la duda sobre si el Consejo de Seguridad puede legalmente adoptar medidas que impliquen el uso de la fuerza. Sobre el particular, todo parece indicar que la cuestión ha quedado resuelta merced a la determinación de la Corte Internacional de Justicia en su opinión consultiva del 20 de julio de 1962 sobre “ciertos gastos de las Naciones Unidas” [párrafo 2 del artículo 17 de la Carta], en la que consideró “que no podía decirse que la Carta hubiese dejado al Consejo de Seguridad en la imposibilidad de actuar ante una situación de urgencia, en caso de no concertarse los convenios mencionados en el artículo 43”. En la esfera de competencia del Consejo de Seguridad había de estar comprendida la facultad de resolver una situación, aunque no recurriera a una acción coercitiva contra un Estado. Por lo tanto, los gastos ocasionados por las medidas que el Consejo estaba autorizando a adoptar constituían “gastos de la Organización”, en el sentido del párrafo 2 del artículo 17. De tal forma se puede concluir que la negociación de los convenios, a que se refiere el artículo 43, no constituye una condición *sine qua non* para que el Consejo pueda adoptar medidas que incluyan el uso de la fuerza.

Debido a la falta de unanimidad entre los cinco miembros permanentes del Consejo,⁸ el sistema de seguridad colectiva no funcionó como lo habían querido los redactores de la Carta de San Francisco. No obstante, durante los cincuenta años que duró el conflicto Este-Oeste, en algunos casos aislados, las Naciones Unidas pudieron estar a la altura del mandato que la comunidad internacional les había conferido.

Los siguientes son los casos más representativos:⁹

En el caso de Corea, la ausencia del delegado soviético permitió adoptar las resoluciones 82, 83 y 84 (1950), mediante las cuales, invocando el capítulo VII de la Carta, el Consejo de Seguridad determinó la existencia de un quebrantamiento de la paz y recomendó a los Estados miembros que prestaran asistencia a Corea. El comando unificado que resultó de dichas resoluciones estuvo bajo el mando de los Estados Unidos, el cual sigue vigente en el paralelo 38, que divide a las dos Coreas. Vale la pena resaltar que a dicho comando se le permitió el uso de la bandera de las Naciones Unidas desde un inicio.

En Rhodesia del Sur (hoy Zimbabwe), tras la declaración unilateral de independencia por parte de la minoría blanca, considerada nula y carente de validez, el Consejo de Seguridad determinó en su resolución 221 (1966) la existencia de una amenaza a la paz. Consecuentemente, invocó el capítulo VII y autorizó la imposición de un embargo petrolero en contra del gobierno racista de Rhodesia del Sur.

En Sudáfrica, a partir de 1977, y ante la negativa del gobierno de la minoría blanca de modificar su política de *apartheid*, el Consejo de Seguridad, invocando el capítulo VII, aprobó la resolución 418 (1977), cuyo fin era imponer un embargo de armas.¹⁰ Es interesante notar que en

⁸ Los miembros permanentes del Consejo de Seguridad son China, Estados Unidos, Francia, Reino Unido y Rusia. Los cinco gozan del llamado derecho de veto, conforme al artículo 27, párrafo 3, de la Carta. Entre 1945 y 1989 se registraron 279 vetos en los más variados temas.

⁹ El Consejo de Seguridad adoptó otras resoluciones con arreglo al capítulo VII en los casos de Palestina [resolución 54 (1948)], las Malvinas [resolución 502 (1982)] y la guerra entre Irán e Irak [resolución 598 (1987)] y, aunque en todas ellas se determinó la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad no emprendió acción alguna.

¹⁰ Con anterioridad, entre 1963 y 1977, Estados Unidos, Francia y Reino Unido habían impedido que el Consejo de Seguridad adoptara resoluciones con arreglo al capítulo VII de la Carta. Durante esos años, el Consejo se conformó con pedir a los Estados miembros que aplicaron un embargo de armas, de carácter facultativo, en contra de Sudáfrica, con base en la resolución 181 (1963).

este caso la determinación de la existencia de una amenaza a la paz y la seguridad internacionales se fundó más en el hecho de que Sudáfrica se había dotado de una capacidad militar excesiva, que en el peligro derivado de la política de *apartheid* para la estabilidad regional. Aún se estaba lejos de considerar que las violaciones masivas a los derechos humanos y las violaciones graves del derecho internacional humanitario podían poner en peligro la paz: ello llegaría con la posguerra fría.

A pesar de los ejemplos mencionados, el fracaso del sistema de seguridad colectiva, por lo menos en los términos en que fue ideado en 1945, obligó a la comunidad internacional a crear mecanismos alternativos que permitieran a las Naciones Unidas adaptarse al congelamiento bipolar y a no abandonar del todo sus responsabilidades en materia de mantenimiento de la paz.

Bajo el impulso de Estados Unidos, la Asamblea General adoptó en 1950 la resolución 377 (V), también conocida como resolución “Unión pro Paz”,¹¹ la cual fue aprobada con el voto favorable de México. En ella se estipula que

si el Consejo de Seguridad, por falta de unanimidad entre sus miembros, deja de cumplir con su responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, en todo caso en que resulte haber una amenaza a la paz o un acto de agresión, la Asamblea General examinará inmediatamente el asunto, con miras a dirigir a los Estados miembros recomendaciones apropiadas para la adopción de medidas colectivas, inclusive, en caso de quebrantamiento de la paz o acto de agresión, el uso de fuerzas armadas, cuando fuere necesario, a fin de mantener o restaurar la paz y la seguridad internacionales...¹²

Esta resolución permitió desarrollar las Operaciones para el Mantenimiento de la Paz (OMP) como un paliativo a la falta de unanimidad entre los miembros permanentes del Consejo de Seguridad. Así, entre 1950 y 1988, las Naciones Unidas establecieron trece operaciones para el mantenimiento de la paz, conocidas también como operaciones de los “casos azules”.

¹¹ La resolución “Unión pro Paz” ha sido vista con frecuencia como una enmienda implícita de la Carta, lo que ha llevado a afirmar su carácter inconstitucional, al no haberse aprobado en los términos del artículo 108 de la Carta, que dispone la necesidad de una mayoría de dos tercios, incluyendo a los cinco miembros permanentes, para que pueda entrar en vigor una enmienda.

¹² Resolución A/RES/377 (V) 1950, Asamblea General.

Debe quedar claro que tales operaciones funcionaron, durante toda la guerra fría, bajo las siguientes premisas, a saber: a) la aceptación de todas las partes involucradas; b) la aportación de contingentes de manera voluntaria, y c) la realización de tareas limitadas a la vigilancia de una línea de cese al fuego o a garantizar el cumplimiento de los términos de un armisticio. En todos estos casos, las tropas bajo el mando de las Naciones Unidas están sólo autorizadas para ejercer legítima defensa en caso de ser atacadas.¹³

III. DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ A SU ESTABLECIMIENTO Y CONSOLIDACIÓN

El término de la guerra fría estuvo acompañado de una reactivación del sistema de seguridad colectiva que permitió, en una primera etapa, la solución de añejos conflictos regionales en África austral y en Centroamérica, principalmente. Recobrada la unanimidad entre los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, se pudieron establecer operaciones más ambiciosas que, más allá de constituir una oportunidad para la consecución de acuerdos de paz, tuvieron mandatos que incluyen importantes tareas de organización de elecciones, supervisión de acuerdos sobre la protección de los derechos humanos, desmovilización y reinserción en la vida civil de ex combatientes y, en general, reconstrucción de las instituciones del país.

Las operaciones de los últimos doce años se han caracterizado por la enorme variedad en cuanto a su mandato, y quizá pueda ya concluirse —por lo menos en esta etapa del desarrollo orgánico de las Naciones Unidas—, que las OMP más exitosas han sido aquellas que derivan de un acuerdo entre las partes. Las demás operaciones, es decir, las que han ido más allá de lo contemplado en el capítulo VI de la Carta —el llamado “capítulo VI y medio”— o aquellas que han derivado de las atribuciones del Consejo de Seguridad conforme al capítulo VII, guardan un patrón de éxito relativo.

¹³ Cabe señalar que la diferencia entre las operaciones para el mantenimiento de la paz y el sistema de seguridad colectiva, es que las primeras son una simple oportunidad para la paz y el último, en cambio, pretende establecerla. Ello equivale a la enorme distancia que separa el *peace-keeping* del *peace-making*.

Por otro lado, están las operaciones que gozan de un mandato más amplio y llevan a cabo operaciones coercitivas, conforme al capítulo VII de la Carta, al grado de verse involucradas de manera real en la contienda.

En efecto, las operaciones que han tenido como mandato restablecer la paz en determinada región o tomar “todas las medidas necesarias” —incluyendo el uso de la fuerza— para poder asistir a la población civil, han sido expuestas, necesariamente, a las vicisitudes de hostilidades abiertas en relación con las fuerzas armadas, regulares o irregulares, que han debido combatir. Este último aspecto ha tenido un impacto significativo en la definición de los términos de los acuerdos que se celebran entre las Naciones Unidas y el o los países contribuyentes de tropas.

El Consejo de Seguridad, sin preocuparse demasiado por acreditar que la situación de la que se está ocupando ha producido ya efectos transfronterizos, asume que su persistencia es constitutiva de una amenaza a la paz. Como señaló el profesor Dupuy, “hemos pasado de una explotación mínima del capítulo VII, como herencia de la época post-glaciar de entendimiento reducido entre los grandes, a una suerte de sobrecalentamiento del sistema de seguridad colectiva”.¹⁴

En efecto, en la concepción clásica, la noción de amenaza a la paz se limitaba a actos que implican el uso o amenaza del uso de la fuerza en contravención del derecho internacional, es decir, un acto de agresión o un quebrantamiento de la paz, generalmente en el contexto de un conflicto entre Estados. Frente a la discrecionalidad que la Carta confiere al Consejo de Seguridad para determinar la existencia de toda amenaza a la paz, quebrantamiento de la paz o acto de agresión, la Asamblea General estimó pertinente definir la agresión, tarea que tomó veinte años por la oposición de dos escuelas de pensamiento, prevaleciendo al final la de quienes abogaban por una definición restrictiva de la agresión.¹⁵

De acuerdo con la definición aprobada por la Asamblea General el 14 de diciembre de 1974, “[I]a agresión es el uso de la fuerza armada por un

¹⁴ Dupuy, P.-M., *Droit international public*, traducción del autor, París, Dalloz, 1994, p. 429.

¹⁵ Mientras que los países occidentales favorecían una definición centrada en el uso de la fuerza armada, los socialistas y el mundo en desarrollo hubieran querido ampliar la noción para que abarcara otros actos, como las sanciones comerciales y las medidas económicas.

Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la Carta de las Naciones Unidas,...”.¹⁶ Los siguientes actos se caracterizan, de acuerdo con la misma definición, como actos de agresión:¹⁷

- a) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado;
- b) El bombardeo por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de un Estado;
- c) El bloqueo de puertos o de las costas de un Estado;
- d) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas de otro Estado;
- e) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo;
- f) La acción de un Estado que permite la utilización de su territorio para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado;
- g) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado.

Esta lista de actos no es exhaustiva, pues la definición de la Asamblea General deja intacto el poder discrecional del Consejo de Seguridad conforme a la responsabilidad que le encomienda la Carta de las Naciones Unidas. Así, de conformidad con el artículo 4o. de la definición, “[I]a enumeración de los actos mencionados anteriormente no es exhaustiva y *el Consejo de seguridad podrá determinar qué otros actos constituyen agresión*, con arreglo a las disposiciones de la Carta”.¹⁸

Por su duración, así como por el amplísimo número de medidas que se han tomado para ponerle fin dentro del marco institucional de las Naciones Unidas y fuera de él, la situación de Irak constituye un caso paradig-

¹⁶ Resolución 3314 (XXIX) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, artículo 1o., en *Anuario Jurídico 1974*, Naciones Unidas, ST/LEG/SER.C/12, número de venta S.76.V.1, pp.64-66.

¹⁷ *Ibidem*, artículo 3o.

¹⁸ *Ibidem*, artículo 4o. (Las cursivas son nuestras).

mático de la naturaleza del debate vigente sobre los límites de la acción multilateral, el alcance de las sanciones y su impacto en la población civil, y, en definitiva, lo adecuado del derecho que regula el uso de la fuerza para hacer frente a situaciones inéditas en las que, además del Estado infractor, la comunidad internacional tiene que hacer frente a poderosos actores no estatales.

Una vez que el Consejo determinó que la invasión y anexión de Kuwait por parte de Irak constituyó un quebrantamiento de la paz [resolución 660 (1990)], la situación de Irak se tradujo en 25 resoluciones del Consejo de Seguridad,¹⁹ aprobadas entre agosto de 1990 y octubre de 1992.

El Consejo de Seguridad no se conformó con la liberación de Kuwait al término de la operación “Tormenta del Desierto” autorizada en su resolución 678 (1990).²⁰

Igualmente, con base en la resolución 687 (1991), el Consejo dispuso una serie de medidas destinadas a que el gobierno iraquí suprimiese las causas que dieron origen al conflicto, de entre las cuales destaca su capacidad militar.

En efecto, el mantenimiento de la capacidad bélica de Irak, sobre todo al ser descubierto su programa nuclear, químico y bacteriológico, podría ser constitutivo de una nueva amenaza a la paz. No obstante, sólo el Consejo de Seguridad está facultado, conforme a la Carta, para calificar tal o cual situación como una amenaza a la paz, un quebrantamiento de la paz o un acto de agresión.

En todo caso, la característica principal de la actuación de las Naciones Unidas en los últimos diez años ha consistido en otorgar al Consejo de Seguridad, y eventualmente al secretario general, un papel central en la solución de las razones de fondo de determinado conflicto, e incluso

¹⁹ De éstas, tan sólo cuatro no invocan, de manera explícita, el capítulo VII de la Carta, aunque se fundamentan en otras resoluciones que sí lo hacen.

²⁰ En ésta, el Consejo de Seguridad autorizó a los Estados miembros que cooperaban con Kuwait a tomar todas las medidas que juzgaran necesarias para restaurar la paz y la seguridad en la zona. Esta acción del Consejo quedó por lo tanto flotando en algún remoto sitio que no forma parte del artículo 41 de la Carta, pero que tampoco se sitúa en el artículo 42. Es decir, la resolución 678 va más allá de la imposición de sanciones que no entrañan el uso de la fuerza (artículo 41), pero sin asumir la responsabilidad de una acción de seguridad colectiva (artículo 42), la cual quedó al entero arbitrio de los Estados cooperantes con Kuwait.

en enfrentar situaciones que no guardan relación con el conflicto internacional como tal.²¹

Los siguientes diez años estuvieron caracterizados por una situación compleja en la que el Consejo de Seguridad llegó a levantar parcialmente las sanciones impuestas a Irak, pero manteniendo las más importantes para forzar al gobierno de Saddam Hussein a desmantelar por completo su programa de fabricación de armas de destrucción en masa.

Igualmente, surgieron controversias entre Irak y el Consejo de Seguridad sobre el papel de la misión de inspección, lo que llevó al retiro de la Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM) en 1999.²²

Al mismo tiempo, Estados Unidos y el Reino Unido, de forma unilateral, mantuvieron una zona de exclusión aérea sobre el norte del país, con el argumento de proteger a la población kurda, la cual dio lugar a un número indeterminado de bombardeos cada vez que la fuerza aérea iraquí ingresaba a esa zona.

Sin duda, la situación era frágil; sin embargo, el ataque a las torres gemelas de Nueva York, al Pentágono, cerca de Washington, y a Pennsylvania, el 11 de septiembre de 2001, reivindicado por la organización terrorista Al-Qaida, significó un giro dramático en la forma de concebir el combate al terrorismo, la naturaleza de las amenazas a que están expuestos los Estados en este inicio de siglo y, en definitiva, modificó de forma radical la agenda de la comunidad internacional.

Así, el Consejo de Seguridad, en sus resoluciones 1368 (2001) y 1373 (2001), invocó el derecho inmanente de legítima defensa, tal como está consagrado en la Carta, para hacer frente a los actos de terrorismo internacional, que a partir de la resolución 1368 han sido calificados como amenaza a la paz y la seguridad internacionales.

Cabe destacar que es la primera vez que el Consejo de Seguridad alude a la legítima defensa, categoría hasta ahora reservada a los Estados, para referirse a las acciones que deben ser implementadas para combatir actos atribuidos a actores no estatales.

²¹ Al término de la guerra del Golfo Pérsico el Consejo de Seguridad se ocupó de la situación de la población kurda de Irak. Al aprobar la resolución 688 (1991), el Consejo, al mismo tiempo, condenó la represión de que eran objeto los kurdos y solicitó al secretario general, a todos los Estados y a las organizaciones humanitarias, que prestaran toda la asistencia posible. El Consejo de Seguridad justificó su acción con base en los peligros que la situación entrañaba para la estabilidad regional y ante la magnitud de la violación de los derechos humanos.

²² S/RES/1284 (1999).

Es, asimismo, la primera vez que la noción de “ataque armado”, contenida en el artículo 51 de la Carta, se interpreta de manera que pueda abarcar ataques con medios civiles, como lo fueron los vuelos comerciales de American Airlines y United Airlines de los que se valieron los terroristas para perpetrar los atentados del 11 de septiembre de 2001.

Es por demás interesante notar que, al invocar la legítima defensa, el Consejo de Seguridad no parece sujetar su ejercicio al hecho de que el ataque armado ya haya ocurrido. En otras palabras, de manera imperceptible, pero segura, el Consejo de Seguridad comienza a admitir la posibilidad de que el derecho a la legítima defensa pueda ser invocado *antes* de que se produzca realmente el ataque armado o incluso *mucho tiempo después*. De esa forma, comienza a diluirse el requisito de la inmediatez como elemento central del ejercicio de la legítima defensa, la cual debe tener lugar “hasta tanto que el Consejo de Seguridad haya tomado las medidas necesarias para mantener la paz y la seguridad internacionales”.²³

Pese a lo anterior, era necesario establecer el vínculo entre las actividades terroristas y algún Estado en particular para poder poner en funcionamiento el sistema de seguridad colectiva previsto en la Carta de las Naciones Unidas.

Las resoluciones del Consejo de Seguridad relativas a la situación en Afganistán, país sujeto a sanciones por su falta de cumplimiento a sus obligaciones en materia de derechos humanos y de derecho internacional humanitario y por su apoyo a la organización terrorista Al-Qaida de Usama Bin Laden, condenaron la conducta del régimen talibán, por permitir que el territorio afgano “fuera utilizado como base para la exportación del terrorismo por la red Al-Qaida”.²⁴

A la postre, el Consejo de Seguridad respaldó la constitución de una fuerza internacional de asistencia en Afganistán, dando cumplimiento a los Acuerdos de Bonn, para oponerse al régimen talibán²⁵ y apoyar a la autoridad provisional.

Todo ello generó el cultivo necesario para que las grandes potencias justificaran, en primer lugar, drásticos incrementos en sus presupuestos militares, y luego auténticas cruzadas justicieras para luchar contra el Il-

²³ Carta de las Naciones Unidas, artículo 51.

²⁴ S/RES/1378 (2001).

²⁵ Véase en particular las resoluciones S/RES/ 1383 (2001) y 1386 (2001).

mado “eje del mal”, compuesto por Afganistán, Corea del Norte, Cuba, Irak, Libia, etcétera.

Derrotado el régimen talibán en Afganistán, seguía el turno de Irak en la lista de los países cuyos gobiernos auspiciaban el terrorismo internacional y se dotaban para ello de armas de destrucción en masa, en violación de acuerdos internacionales como el Tratado de no Proliferación de Armas Nucleares de 1968 o la Convención para la Proscripción de Armas Químicas de 1993. En uno y otro caso, de lo que se trataba era de conseguir, aun recurriendo al uso de la fuerza, un cambio de régimen por uno que diera garantías de seguridad a la comunidad internacional.

IV. LA SEGUNDA GUERRA EN IRAK

Cuando fue evidente que la oposición de Francia —país que goza del derecho de veto— impedía proceder en el marco del Consejo de Seguridad, el 19 de marzo de 2003, Estados Unidos, el Reino Unido y España decidieron recurrir, en forma unilateral, al uso de la fuerza en contra de Irak.

Dichos Estados han argumentado que sus acciones se ajustan al derecho internacional, ya que han sido realizadas de conformidad con una autorización previa otorgada por el Consejo de Seguridad. Esta posición se ha venido manifestando tanto en el discurso político de dichos países a todos los niveles como en documentos oficiales del Consejo de Seguridad.

Estados Unidos y los países afines a su posición señalan que sus acciones tienen fundamento jurídico en los siguientes argumentos:

- 1) Las resoluciones 678 (1990) y 687 (1991) del Consejo de Seguridad establecieron las condiciones del cese al fuego e incluyeron amplias obligaciones en materia de desarme. Dichas resoluciones señalaron que cualquier violación grave (*material breach*) de las condiciones en ellas establecidas dejaría sin efectos el cese al fuego y, por lo tanto, autorizaría a los Estados a recurrir al uso de la fuerza.
- 2) Las numerosas resoluciones posteriores del Consejo de Seguridad, en particular la 1441 (2002), confirmaron que Irak violaba continuamente sus obligaciones. Esta resolución advirtió a Irak sobre las serias consecuencias que acarrearía el no aprovechar la “última oportunidad”²⁶ que se le otorgaba para cumplir con las condiciones impuestas.

²⁶ S/RES/1441 (2002), párrafo 2.

El uso de la fuerza autorizado en virtud de la resolución 678 (1990) tenía como propósito concreto regresar las cosas al *statu quo* anterior a la ocupación de Kuwait y quedó sin efectos al lograrse dicho objetivo. Así lo demuestran los casi trece años transcurridos desde la adopción de las resoluciones 678 (1990) y 687 (1991). Cabe destacar que durante dicho periodo ningún Estado hizo el menor intento de recurrir a la fuerza, al tiempo que era evidente que Irak no había cumplido con todas las condiciones que le fueron impuestas.

La resolución 678 (1990) del Consejo de Seguridad no puede interpretarse y aplicarse de manera aislada, sin tomar en cuenta tanto las resoluciones posteriores adoptadas por el Consejo como los acontecimientos ocurridos en los años siguientes. Esta resolución tuvo un solo objetivo, a saber: conseguir el cumplimiento de la resolución 660 (1990), mediante la cual se exigía que Irak pusiera fin a la ocupación militar de Kuwait.

Desde que Kuwait recuperó la soberanía sobre su territorio, el Consejo de Seguridad estableció distintos instrumentos de verificación del cumplimiento de sus resoluciones, tales como la Comisión Especial de las Naciones Unidas (UNSCOM). Entre los objetivos de la UNSCOM se encontraban: asegurar el cumplimiento de las restantes condiciones del cese el fuego, la repatriación de prisioneros de guerra y la devolución de bienes. Las diferentes acciones hicieron patente que el Consejo de Seguridad se valió, en todo momento, de una amplia gama de medidas para lograr el cumplimiento de las restantes condiciones que estableció en la resolución 687 (1991); todo ello, antes de considerar un posible uso de la fuerza.

Así, la resolución 687 (1991), en su párrafo operativo 34, dispone que el Consejo de Seguridad seguirá “considerando esta cuestión y adoptar[á] las medidas ulteriores que sean necesarias para la aplicación de la presente resolución y para garantizar la paz y la seguridad en la región”.

A mayor abundamiento, como se ha dicho, a lo largo de los años que siguieron a la invasión de Kuwait, el Consejo de Seguridad levantó algunas de las sanciones impuestas a Irak. Ello da cuenta de la eficacia de algunas de las medidas adoptadas, al tiempo que subraya la permanente voluntad del Consejo de Seguridad de buscar alternativas pacíficas, sin demérito de su carácter coercitivo, al uso de la fuerza.

La resolución 1441 (2002) se refirió a las resoluciones 678 (1990) y 687 (1991). Recordó que el cese al fuego en contra de Irak estaba sujeto

a la aceptación por parte de dicho país de determinadas condiciones, las que fueron aceptadas. Sin embargo, era claro que Irak había incurrido en violación grave (*material breach*) de sus obligaciones (véanse párrafos preambular 10 y operativo 1).

A pesar de lo antes mencionado, ninguna de las disposiciones de la resolución 1441 (2002) conlleva la autorización del uso de la fuerza en contra de Irak. El párrafo operativo 12 dispone, de manera expresa, que el Consejo de Seguridad considerará la situación y *la necesidad del cumplimiento de todas las resoluciones relevantes*, a fin de asegurar la paz y la seguridad internacionales. Dicho párrafo no deja lugar a dudas que el objetivo del Consejo era determinar, en una etapa ulterior, qué medidas serían necesarias en caso de que Irak no cumpliera con las obligaciones que le fueron impuestas. Sin lugar a dudas, la resolución 1441 (2002) estableció una estrategia en dos etapas. La primera, para determinar las modalidades para verificar el desarme iraquí, y la segunda para analizar las medidas que serían necesarias en caso de incumplimiento.

Las declaraciones formuladas por los miembros del Consejo de Seguridad, tras la adopción de la resolución 1441 (2002), incluyendo las de Estados Unidos y el Reino Unido, comprueban esta interpretación. Los demás miembros del Consejo de Seguridad, incluyendo a México, en cambio, dejaron en claro que cualquier uso de la fuerza en contra de Irak, por el incumplimiento de las condiciones impuestas, requeriría necesariamente de una autorización expresa del Consejo, y que nada en la resolución 1441 (2002) podría interpretarse como una autorización automática del uso de la fuerza.

Refuerza la anterior interpretación el hecho de que los Estados Unidos, el Reino Unido y España presentaron al Consejo de Seguridad un proyecto de resolución (S/2003/215) el cual, de haberse aprobado, mencionaba que “Irak no ha[bía] aprovechado la última oportunidad que le concedía la resolución 1441 (2002)” (véase párrafo operativo 1). La consecuencia que buscaron estos tres Estados fue, precisamente, que el Consejo de Seguridad concediera, aunque fuera de manera implícita, una autorización del uso de la fuerza sobre la base de la determinación de que Irak había incurrido en una “nueva violación grave” de sus obligaciones al amparo de la resolución 1441 (2002). (Véase párrafo preambular 4).

El Consejo de Seguridad no aprobó el proyecto de resolución (S/2003/215)²⁷ presentado por los Estados Unidos, el Reino Unido y España, por lo que no se cumplió la condición contenida en el artículo 27, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas.²⁸

La práctica del Consejo de Seguridad en materia de uso de la fuerza ha sido muy clara. De conformidad con la letra y el espíritu del artículo 42 de la Carta, el Consejo ha decretado de manera expresa y sin ambigüedades cuándo debe recurrirse a la fuerza para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Nunca ha autorizado la fuerza de manera implícita. Así lo demuestran las cinco resoluciones en las que ha autorizado que uno o más Estados recurran al uso de la fuerza.²⁹

El uso de la fuerza sólo está permitido en caso de legítima defensa individual o colectiva en respuesta a un ataque armado, o cuando el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas lo autorice, dentro del marco del capítulo VII de la Carta y con el objetivo de mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales.

Como hemos señalado, la determinación de la existencia de una amenaza a la paz, de un quebrantamiento de la paz o de un acto de agresión, compete exclusivamente al Consejo de Seguridad; igualmente, la decisión respecto de las medidas que se requieran para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales. Ninguno de estos supuestos se cumplen en el caso de Irak, menos aún al no haberse aprobado el proyec-

²⁷ Véase Canchola, Ulises, “Análisis del régimen resolutorio del Consejo de Seguridad”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, México, UNAM, núm. IV, 2004, pp. 114: “[E]l proyecto de resolución S/2003/215 presentaba dos lagunas. En primer término, porque no establecía con claridad la medida a instrumentar para dar fin a la amenaza. En segundo lugar, porque ninguno de los elementos del proyecto daba cuenta de la consideración hecha por el Consejo para llegar a la ‘necesidad’ de recurrir al uso de la fuerza. Aquí cabría recordar que el propio Consejo reconoció que ‘el funcionamiento efectivo de la UNOMVIC y del OIEA era esencial para la aplicación de la resolución 687 (1999) y otras resoluciones en la materia’. El proyecto no aludía a ninguna evaluación al respecto”.

²⁸ “Las decisiones del Consejo de Seguridad sobre todas las demás cuestiones serán tomadas por el voto afirmativo de nueve miembros, incluso los votos afirmativos de todos los miembros permanentes; pero en las decisiones tomadas en virtud del Capítulo VI y del párrafo 3 del artículo 52, la parte en una controversia se abstendrá de votar”.

²⁹ Resolución 83 (1950) relativa a Corea, resolución 221 (1966) relativa a Rhodesia, resolución 678 (1990) relativa a la situación de Irak y Kuwait, resolución 794 (1992) relativa a Somalia y resolución 940 (1994) relativa a Haití.

to de resolución promovido por los Estados Unidos, el Reino Unido y España (S/2003/215).

Algunos Estados quisieran ampliar el concepto de la legítima defensa, de tal manera que no sólo pueda ser invocado como respuesta a un ataque armado, sino también para hacer frente a actos subversivos o terroristas, incidentes fronterizos o para contrarrestar la ayuda proporcionada a movimientos insurgentes. No falta quien quisiera acreditar un llamado derecho de legítima defensa *pre-emptive action* para repeler una agresión inminente, es decir, un ataque armado que aún no se produce, pero que es seguro que se producirá.

Toda consideración sobre el uso de la fuerza, hoy en día, debe ser analizada bajo dos nuevos contextos que afectan al sistema internacional. El primero es el alto grado de desarrollo tecnológico que ha permitido que las armas de destrucción masiva (ADM) se propaguen de manera más rápida y sencilla; el segundo es la amenaza, a nivel global, que constituyen los actores no estatales. Estos dos aspectos representan un reto para el derecho internacional, el cual se basa en el hecho de que los Estados poseen el monopolio de la fuerza y son capaces de controlar la propagación de la tecnología.³⁰

Varios gobiernos señalan que la posibilidad de que los grupos terroristas o los llamados Estados parias puedan obtener las ADM replantean las circunstancias bajo las cuales un Estado puede usar la fuerza en defensa propia para prevenir un ataque futuro. Sobre todo, desde que el Consejo de Seguridad determinó que el derecho inmanente de legítima defensa puede ser ejercido con relación a actos terroristas (resolución 1368 (2001) del 12 de septiembre de 2001) ejercidos por actores no estatales.³¹

Los conceptos de *preventive attacks* y *pre-emptive attacks*³² han sido incorporados a la Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Uni-

³⁰ Sands, Philippe, "International Law and the Use of Force", en *Memorandum for the House of Commons Select Committee on Foreign Affairs*, 1 de junio de 2004, p. 1 (traducción del autor).

³¹ Sofaer, Abraham, *On the Necessity of Pre-emption*, EJIL, 2003, p. 210 (traducción del autor).

³² Tradicionalmente, en español no se hace la distinción entre *pre-emptive war* (peligro inmediato o inminente) y *preventive war* (amenaza más incierta, a largo plazo). *Pre-emptive war* se puede definir como una "guerra preventiva contra una amenaza inminente". Por ejemplo, cuando las fuerzas egipcias y sirias llegaron a la frontera con Israel en 1967, la amenaza era obvia e inmediata. En contraste, *preventive war* se refiere a un ataque que tiene como objetivo un país antes de que éste desarrolle la capacidad que al-

dos.³³ El documento señala la legalidad de un *pre-emptive strike*. Asimismo, indica que el derecho internacional no ha reconocido el derecho de defenderse de un “peligro inminente”. Por lo tanto, argumenta que este concepto debe adaptarse a la actualidad para reflejar las capacidades que poseen los grupos terroristas y los Estados parias.³⁴

Algunos autores señalan que las categorías convencionales para justificar el uso de la fuerza son muy limitadas, anunciando, de manera dramática, el hecho de que el derecho internacional ya no es capaz de regir las decisiones sobre el uso de la fuerza en un mundo con terroristas y Estados parias.

No obstante, la doctrina de la llamada legítima defensa preventiva para anticipar una hipotética agresión inminente no tiene fundamento alguno en el derecho internacional vigente. La Corte Internacional de Justicia ha confirmado que el derecho de legítima defensa “sólo puede ser ejercido si el Estado interesado ha sido víctima de una agresión armada”,³⁵ y determinó que esta norma es la expresión del derecho internacional consuetudinario.

No existe duda tampoco respecto de la ilicitud de la intervención de un Estado en los asuntos que “son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados”, como dispone el artículo 2o., párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas. La Corte Internacional de Justicia ha afirmado, en diversas oportunidades, que “el pretendido derecho de intervención no puede plantearse sino como la manifestación de una política de fuerza, política que, en el pasado, ha dado lugar a los abusos más graves y que no podría justificarse en derecho internacional, cualesquiera que sean las deficiencias presentes de la organización internacional”.³⁶ La Corte ha dicho también que “el derecho internacional contemporáneo no

gún día podría ser amenazante. Por ejemplo, el ataque a Pearl Harbour en 1941 fue visto como un *preventive attack* de Japón. De igual forma, el 17 de junio de 1981, aviones de Israel destruyeron la central nuclear civil de Tamuz, con el pretexto de que Irak se proponía producir armas atómicas.

³³ Estrategia de Seguridad Nacional de los Estados Unidos de América, capítulo V, 17 de septiembre de 2002.

³⁴ Sofaer, *op. cit.*, nota 31, p. 209 (traducción del autor).

³⁵ Corte Internacional de Justicia, Caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos), Fondo, fallo del 27 de junio de 1986, párr. 195 (traducción no oficial).

³⁶ Corte Internacional de Justicia, Caso de la plataforma continental del Mar del Norte (República Federal de Alemania c. Dinamarca y República Federal de Alemania c. Países Bajos), Fondo, fallo del 20 de febrero de 1969, párr. 77 (traducción no oficial).

prevé ningún derecho general de intervención de este tipo en favor de la oposición que exista en otro Estado”.³⁷

Iniciadas las hostilidades, sin importar las circunstancias, las partes en conflicto tienen la obligación de respetar y hacer respetar las normas del derecho internacional humanitario, teniendo siempre presente que la elección de los medios y métodos de combate no es ilimitada, que el único fin legítimo de la guerra es el debilitamiento de las fuerzas del enemigo, y que todos, combatientes y población civil, gozan de una protección especial cuando no participan en las hostilidades o han dejado de hacerlo. Los hechos relacionados con el trato a los prisioneros de guerra habrían de demostrar que ni siquiera el *jus in bello* ha sido respetado por la Coalición que invadió Irak.

V. LOS PRINCIPIOS DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO FRENTA A SUS OBLIGACIONES INTERNACIONALES

Los principios de la política exterior mexicana se hallan regulados por el derecho internacional y son anteriores a su incorporación a nuestra Constitución en 1988,³⁸ en la fracción X del artículo 89.³⁹

Así, el principio de no intervención está consagrado en la Carta de las Naciones Unidas, la cual dispone en su artículo 2o., párrafo 7, que: “Ninguna de las disposiciones de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta, pero este princi-

³⁷ Corte Internacional de Justicia, Caso Nicaragua, *op. cit.*, nota 35, párr. 209 (traducción no oficial).

³⁸ La interpretación en torno al alcance jurídico de los principios normativos de la política exterior y su validez con respecto de nuestra carta magna, además de operar dentro de determinado contexto, se realiza sobre la base de las posiciones tradicionalmente adoptadas por México, de las normas contenidas en los tratados que ha adoptado el Senado de la República, y de otras reglas de derecho internacional que pueden revestir carácter obligatorio aun en ausencia de su aceptación expresa por parte del Estado.

³⁹ Constitución mexicana, artículo 89, fracción X: “En la conducción de tal política, el titular del Poder Ejecutivo observará los siguientes principios normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los Estados; la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales”.

pio no se opone a la aplicación de medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”.

De la misma manera, el principio constitucional que prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza sólo puede entenderse por referencia al texto de la Carta de las Naciones Unidas y a las facultades en ella reconocidas al Consejo de Seguridad.⁴⁰ Igualmente, el principio constitucional referente a la lucha por la paz y la seguridad internacionales supone que ésta se desarrolle en el marco de un sistema de seguridad colectiva, regido por el derecho internacional, en el que la comunidad internacional organizada adopta acciones colectivas para hacer frente a los problemas que afectan el mantenimiento de la paz y la seguridad mundial o regional.

México, en tanto que miembro de las Naciones Unidas, por ende, acordó, como Estado soberano, confiar el uso de la fuerza al Consejo de Seguridad, en los términos establecidos en la Carta Constitutiva de la Organización.

En este contexto, el Consejo de Seguridad, cuyas decisiones revisten carácter obligatorio conforme al artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas, ha establecido, como hemos visto, un vínculo expreso entre situaciones de excesiva capacidad militar o de violaciones a los derechos humanos y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. Todo ello ha dado lugar a la imposición de medidas coercitivas conforme al capítulo VII de la misma Carta.

Los principios de la política exterior mexicana deben ser interpretados a la luz de la Carta de la ONU. Sin excepción, tales principios constitucionales proceden de principios regulados en primera instancia por el derecho internacional, y su régimen jurídico está vinculado al de otras normas internacionales que, aunque no figuren de manera expresa en la Constitución, constriñen al Estado mexicano, máxime cuando éstas están contenidas en tratados de los que nuestro país es parte.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, de la que México es parte, “una parte no podrá invocar las disposiciones de derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”. Por tanto, México tiene la obli-

⁴⁰ El texto de la Carta de las Naciones Unidas establece que “los miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas” (artículo 2o., párrafo 4).

gación de asegurar que tenga plena eficacia el sistema de seguridad colectiva que se deriva de las obligaciones que libremente asumió, en San Francisco, al firmar el 26 de junio de 1945 la Carta de las Naciones Unidas. La única opción frente al estricto cumplimiento de nuestras obligaciones internacionales sería denunciar la Carta de San Francisco y retirarnos de las Naciones Unidas. ¿Es acaso una alternativa?